

Recomendación: 7/2018

Expediente: CODHEY 188/2015.

Quejoso y Agraviado: WRMC (o) WRMC.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a dos de abril del dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 188/2015** relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los Derechos a la **Libertad Personal, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas u inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

ÚNICO.- En fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, compareció ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, quien se ratificó del escrito de fecha **cuatro de agosto del año dos mil quince**, cuyo contenido se transcribe a continuación: “...por este medio hago de su conocimiento los hechos y abusos de autoridad de los que fui objeto el día lunes 03 de agosto aproximadamente a las 16:00 hrs., me bajé en el paradero de la Colonia Maya Avenida, para dirigirme a mi predio con calle [...] Colonia Maya, venía con mis audífonos y mi celular en la mano cuando pasaba por el predio de la misma calle y cruzamientos sólo que con número [...] faltando aproximadamente 20 metros para llegar a mi casa me percaté que en la cabina de una camioneta Goera oficial número 6302 descendió un oficial y una muchacha que vive en el predio [...] al verme el oficial con mi celular en la mano me alcanzó junto con sus compañeros, faltando aproximadamente un metro para entrar a mi casa cuando sentí que me jalaban y me amontonaron arrancándome mis audífonos y me preguntaron qué porque estaba grabando, a lo que les dije que sólo estaba oyendo música, acto seguido me amontonaron cayéndome a golpes y patadas azotaron mi cabeza en el piso causándome hematomas en ojo derecho, mano y brazo derechos y pierna izquierda y diversas partes del cuerpo esposándome y tirando todas mis compras en el suelo las cuales consistían en vitaminas, desparasitante, unos lentes rayvan que le rompieron un cristal, rompieron mis audífonos, posteriormente me treparon a la unidad antes mencionada y me llevaron detrás del walmart que está en city center, cabe mencionar que dichas unidades policiales tengo entendido que cuentan con GPS localizador, amenazándome que me iban a tirar en un pozo si querían, que porque los estaba grabando; también me pusieron una bolsa negra en mi cabeza durante el trayecto, al llegar a dicho lugar el oficial, de la camioneta: un hombre alto, flaco, güero al que oí que nombraron comandante Aldo al parecer es el que estaba con la muchacha en dicho predio. Cabe mencionar que durante el trayecto me iban y seguían golpeando y pateando en diversas partes del cuerpo. Luego me trasladaron a otra unidad la cual no recuerdo el número y de ahí me llevaron a la cárcel que está en periférico manteniéndome incomunicado, dejándome casi afónico ya que me presionaron mucho el cuello. Posteriormente me hicieron prueba de alcoholímetro y pruebas químicas dando como resultado negativo en ambos casos, metiéndome a una celda y terminando en la celda 24 horas en celda # 8. Cumpliendo 24 horas de arresto sin saber el motivo, dando la libertad a las 17 hrs. del día martes 04 de agosto del presente todavía cuando me entregaron mis pertenencias me percaté que me habían quitado el crédito que tenía mi celular y también me quitaron mi credencial de elector la cual no me devolvieron. No me explico a qué se debe el abuso de autoridad cometido por el comandante Aldo. ya que pienso que una persona oficial con uniforme y en servicio debe trabajar y no andar haciendo cosas indebidas las cuales denigran y dan de que hablar de nuestras autoridades. ... yo sólo quiero que se me haga justicia por la barbarie y abuso de autoridad cometido por el oficial o comandante Aldo y sus subordinados en mi persona ya que todavía tengo adolorido el cuerpo y presento varios moretones, y que se castigue a los responsables. En dicha comparecencia se dio fe de lesiones del C. **WRMC (o) WRMC**, “...El compareciente presenta hematoma violácea en el ojo derecho, hematoma violácea en el antebrazo, raspadura costrosa en la espinilla y rodilla derecha y refiere dolor en el cuello y pierna izquierda...”. Se anexaron cinco placas fotográficas de la fe de lesiones.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, en el cual se hizo constar la comparecencia ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, del Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, quien se ratificó del escrito de fecha **cuatro de agosto del año dos mil quince**, cuyo contenido ya fue transcrito en el punto Único del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **siete de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, a través de la cual hizo constar haber recibido una llamada telefónica del C. **WRMC (o) WRMC**, el cual manifestó que el motivo de su llamada era para informar que *“... Interpuso una denuncia misma que se registró con el número de carpeta P3/1969/2015 del índice de la agencia 35 del Ministerio Público de Cordemex, Yucatán por los delitos de Lesiones y Daños...”*.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de agosto del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la investigación realizada por personal de este Organismo y cuyo contenido se transcribe a continuación: *“...me encuentro debidamente constituido sobre la calle veintiocho entre nueve letra “A” y once de la colonia Maya, de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo entrevista con vecinos del rumbo que tengan conocimiento sobre los hechos que se investigan y que tienen relación con el expediente CODHEY 188/2015, seguidamente y al estar debidamente constituido sobre la calle veintiocho entre las calles nueve letra “A” y once de la colonia Maya, motivo por el cual, procedí a trasladarme al predio marcado con el número [...] mismo predio el cual se procede a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones sin obtener respuesta de persona alguna, [...] procedo a trasladarme al predio contiguo el cual se encuentra marcado con el número [...], al cual llamar hacia su interior salió del mismo una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre **EM** y a quien se le enteró el motivo de mi visita previa identificación que hice de mi persona como personal de este Organismo, por lo que una vez enterado el citado **EM** manifestó: que no tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, seguidamente el suscrito procedió a cuestionarle sobre si conoce a la señora **LA** a lo que el entrevistado refirió que efectivamente si conoce dicha persona, ya que se dedica a vender comida casera a elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, situación por la cual constantemente se ven unidades oficiales de dicha corporación policiaca a las puertas del predio de la ciudadana **LA** y cuyo número de predio se encuentra marcado con el número [...], siendo todo cuanto se manifestó, seguidamente procedo a trasladarme hasta los predios marcados con los números [...] cuyas fachadas se encuentran pintadas [...] y a los cuales al llamar a su interior no se obtuvo respuesta alguna de persona a quien pudiera entrevistarse con respecto a los hechos que se investigan, continuando con la presente diligencia me traslado al predio [...] a cuyas puertas se encuentra presente una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de **AC**, ante quien previamente me identifiqué como personal de este Organismo, seguidamente la enteré del motivo de mi visita por lo que una vez enterada mi entrevistada manifestó desconocer los hechos que se investigan siendo todo cuanto señalé, por último se hace*

constar que a un costado de este último predio en el cual se actuó se encuentra un monte baldío el cual colinda con el cruce de la calle nueve letra "A", a continuación y a fin de obtener mayor información que nos pueda llevar a la verdad histórica de los hechos que se investigan, procedo a trasladarme hasta los predios que se encuentran ubicados enfrente de los predios donde anteriormente se actuó, siendo el primer predio de color blanco y en el cual se encuentra un gym el cual se encuentra cerrado, y contiguo a este se encuentra el predio marcado con el número [...] y a las puertas de la misma se encuentran dos personas del sexo femenino ante quienes me identifiqué como personal de este Organismo, así como las enteras del motivo de mi visita, por lo que una vez enteradas dichas personas del sexo femenino refirieron en forma conjunta que es su deseo no proporcionar sus nombres y en forma conjunta manifestaron desconocer los hechos sobre los cuales se les cuestiona, siento todo cuanto se manifestó, seguidamente y continuando con la presente diligencia el suscrito procede a trasladarse hasta el predio marcado con el número [...], mismo predio al cual al llamar, salió del interior del mismo una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de **LA**, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a la vez que la enteras del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada la citada **LA**, manifestó: que efectivamente tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, toda vez que el día tres de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, se encontraba a las puertas de su citado predio, en razón de que en ese momento le estaba vendiendo unas raciones de comida a los elementos policiacos de la unidad 2145 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cosa que continuamente hace para su sustento y la de su familia, es por tal motivo que los elementos de dicha corporación policiaca continuamente y a diversas horas del día se apersonan a su citado domicilio, para brindarles dicho servicio de comida, es el caso que al momento de estar haciendo entrega de las raciones de comida, pasó en ese momento frente a ellos un vecino de nombre **WRM**, quien llevaba una lata de cerveza en una de sus manos y en la otra una bolsa de nylon de compra, dicho sujeto al pasar sobre la calle y a un costado de la unidad policiaca, en voz alta dijo en forma textual "Cuanto les paga, yo les pago el doble", refiriéndose a la entrevistada y a los elementos policiacos, por lo que estos últimos hicieron caso omiso a dicho comentario, no así el citado **WRM** quien volvió a manifestar de nuevo en forma textual "chinguen a su madre", es cuando uno de los elementos le dijo "Oye que te pasa", seguidamente el citado **WRM**, comenzó a correr para dirigirse a su domicilio marcado con el número [...] al momento que seguía insultando, lo cual provocó que los elementos policiacos le dieran alcance ya cuando este se encontraba llegando a las puertas de su casa, el cual no logró ingresar, ya que los elementos policiacos lo habían alcanzado y sujetar de su short, ocasionando que el citado **WRM**, cayera sobre la acera, golpeándose el rostro, seguidamente al estar sobre la acera este comenzó a sujetarse de un armex que se encuentra en el acceso de su domicilio, llegando a doblar dicho armex, por la resistencia que ponía en su detención, aclarando la entrevistada que en todo momento opuso resistencia ya que estuvo lanzando patadas y golpes a los elementos policiacos, los cuales procedieron a esposarlo y subirlo a la unidad 2145 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y una vez estando abordado **WRM** en calidad detenido, dichos elementos policiacos proceden a retirarse, manifestándome uno de los elementos que luego regresarían por su almuerzo, así mismo refirió la entrevistada que en ningún momento vio que los elementos policiacos golpearan al

citado MC, por último agrega que su citado vecino MC, constantemente la anda agrediendo verbalmente al igual que a sus hijas de catorce y veintiún años de edad, acto seguido hace uso de la voz una persona del sexo femenino quien dijo ser hija de la entrevistada y que es su deseo no proporcionar su nombre así también manifestó contar con catorce años de edad, agregando que su vecino MC, cada vez que pasa a la puertas de su domicilio éste se baja los pantalones mostrándole sus partes íntimas o saca una coa y se las enseña como amenazándola. Siendo todo cuanto manifestaron, seguidamente el suscrito procede trasladarse hasta el predio contiguo que se encuentra marcado con el número [...], el cual al llamar a su interior y en repetidas ocasiones no se obtuvo respuesta alguna, tal es el caso que a partir de este último predio hasta llegar al cruce con la calle once únicamente se encuentra un muro pintado de color rojo. Por último se imprimen las placas fotográficas del lugar donde se actúa...”.

- 4.- Escrito de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, suscrito por el C. **WRMC (o) WRMC**, en el cual realizó las siguientes manifestaciones: “...anexo fotografías de lesiones que se cometieron a mi persona el día lunes 03 de agosto del presente de las cuales interpusé la denuncia a esta honorable institución (c.o.d.h.e.y.) con número de expediente c.o.d.h.e.y. 188/2015...”. Se anexan nueve placas fotográficas.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación número **P3/1969/2015**, de cuyo contenido se advirtió lo siguiente: “...**ACTA DE COMPARECENCIA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA**, de fecha 7 siete de Agosto del año 2015 dos mil quince, a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, ante la Licda. en Derecho Mariza del Carmen Lara Cauich Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común: Comparece el C. **WRMC** quien por sus generales manifestó: Llamarse como queda escrito, [...] Manifestó: Que el día 3 tres de agosto del año en curso, alrededor de las 16:00 dieciséis horas, al estar llegando a mi domicilio el cual menciono líneas arriba en mis generales, me percaté que en las puertas del predio 510 de misma colonia y cruzamientos, hay una camioneta del Grupo “Goera” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con número económico 6302, y de la cual solo vi descender a una muchacha de la misma, acompañada de un elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, al ver esto no le di más importancia y seguí caminando hacia mi domicilio y lo que al estar a un metro de la entrada de mi predio solo siento por la parte de atrás un golpe e instantes después varias personas golpeándome en varias partes del cuerpo, y como pude logro ver quien me golpea y veo a los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública golpeándome y diciéndome “porque me estas grabando” a lo que les dije que no estaba grabando nada que venía escuchando música en mi celular, y que no había hecho lo que ellos decían, así mismo sin importarles que les decía que no los había grabado, siguieron golpeándome hasta a porrear mi rostro con el suelo, y escuchar que le decían a uno Comandante Aldo, que me pateara la cabeza, seguidamente a esto me esposan y proceden a subirme a la camioneta que estaba estacionada en las puertas del predio 510 antes mencionado, así mismo me ponen una bolsa negra en la cabeza y mientras me llevaban a un lugar el cual desconocía, me seguían golpeando en varias partes de mi cuerpo y rostro, así mismo se estaciono dicha camioneta con número económico 6302 y

procedieron a quitarme la bolsa negra del rostro y es que al estar ubicándome pude ver que me encontraba en la parte de atrás del Walmart City Center, para ser exacto en el área de entrada de empleados, seguidamente de esto llevo otra camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual desconozco su número, pero la cual procedió a estacionarse y me trasladaron a dicha camioneta y en ella fui llevado a la Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ubicado en el periférico poniente, así mismo al llegar ahí me procedieron hacer los respectivos exámenes de rigor de alcoholemia y químicos saliendo el primero en ceros y los otros negativos, seguidamente de esto me introdujeron en la celda número 08 donde permanecí alrededor de 24 horas, saliendo día siguiente martes 4 de agosto del año en curso, alrededor de las 17:15 diecisiete horas con quince minutos, sin explicación alguna de mi detención y mucho menos explicación del actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Y por tal motivo es que comparezco ante esta Autoridad a manifestarlo. Acto seguido esta autoridad le solicita su anuencia del compareciente para que se le sean practicados los exámenes médicos necesarios para la integración de la presente indagatoria...”. 2.- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS A LA VICTIMA.- de fecha 7 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, siendo las 09:33 horas, ante la Licda. Mariza del Carmen Lara Cauich, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. 3.- AUTO DE INICIO.- de fecha agosto del año 2015 dos mil quince. 4.- SE SOLICITA VALORACION MÉDICA.- de fecha 7 siete de agosto del año 2015 dos mil quince. Dirigido al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la persona del C. WRMC. 5.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE INVESTIGACIÓN.- Dirigido al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de fecha siete de agosto del año dos mil quince, con misma fecha de acuse de recepción a las 12:00 doce horas...”.

6.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hago constar, que me encuentro debidamente constituido sobre la calle 30 treinta por 11 once y 23 veintitrés de la Colonia San Ramón Norte de esta ciudad, mismas calles sobre las cuales se encuentra ubicado el centro Comercial denominado City Center, y en la cual se encuentra el comercio denominado “Walmart”, lo anterior a efecto de llevar una diligencia en materia de derechos humanos, la cual consiste en allegarse de datos de prueba para una debida integración de la queja CODHEY 188/2015. Seguidamente y estando debidamente constituido en la parte posterior del centro comercial “Walmart”, exactamente en el acceso de entrada de empleados, mismo acceso el cual es un área de carga y descarga de mercancías, siendo que el acceso de los empleados se encuentra debidamente delimitado por una malla ciclónica, motivo por el cual no es posible acceder hasta dicha área, también se hace mención que en el lugar donde se actúa únicamente se encuentran camiones de carga, lo anterior se manifiesta en razón de que no se pudo entrevistar persona alguna que pueda proporcionar mayores datos de prueba, por último se imprimen las placas fotográficas del lugar donde se actúa...”.*

7.- Oficio número **SSP/DJ22461/2015** de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la

Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

- a).- Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de Folio No. SIIEINF2015004965, de fecha 03 de Agosto del 2015, suscrito por **el Policía Segundo Oficial Roberto Henry Argáez Ramírez**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...Por medio del presente me remito a informar que el día de hoy 03 de agosto del 2015, al encontrarnos de vigilancia el suscrito Segundo Oficial Argáez Ramírez Roberto Henry al mando de la unidad 2143, de chofer al Policía Tercero Nah Cortes Juan Alberto y de tropa al Policía Segundo López Koyoc Juan de la Cruz, Policía Tercero Góngora Alvarado José Raamil y policía tercero Hoil Chulim Moguel Enrique, siendo las 16:50 hrs. al transitar sobre la calle 28 entre 9-a y 11 de la Col. Maya me percató de una persona del sexo masculino diciendo palabras obscenas, informando a UMIPOL. Descendimos de la unidad, para cuestionarle sobre su actitud, en ese momento se comporta de forma agresiva con los suscritos negándose a identificar, motivo por el cual siendo las 17:00 hrs. se le hace saber que se encuentra detenido y realiza la lectura de sus derechos al finalizar es abordado a la unidad oficial con el fin de ser trasladado a la cárcel pública de esta Secretaría..."*
- b).- Certificado Médico de Lesiones de fecha **tres de agosto del año dos mil quince**, suscrito por el Dr. Ricardo Miguel Cauich Tzuc, realizado en la persona de WRMC, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...presenta edema supra orbitario izquierdo, presenta excoriaciones lineales con estigma ungueal en tercio medio de brazo derecho. Presenta excoriación en la cara anterior de rodilla derecha. **Observaciones:** niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor al momento de exploración física actual..."*
- c).- Copia debidamente certificada del Acta de Salida que firmara el agraviado al momento de abandonar la cárcel pública de esta Secretaría, que señala lo siguiente: *"...En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 21:10 horas del día 03 de Agosto del 2015, ante el LIC. GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMIREZ, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos dispuestos en los artículos 263 fracción XIV, 264, Y 265 Y 222 fracción IV, todos del Reglamento del Código de la Administración Pública, en suplencia por ausencia del Director Jurídico, en el domicilio de esta dependencia, ubicado local en el Tablaje Catastral número 12648, Polígono "Cauel-Susulá-Xoclán," Periférico Poniente, kilómetro 45 +500, a efecto de calificar el tipo de sanción de la **C. WRMC**, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de esta Secretaría levantándose la presente acta al tenor de los siguientes puntos resolutivos: **PRIMERO.-** Se hace constar que la **C. WRMC** se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública desde las 17:10 horas del día 03 de Agosto del 2015, por los hechos cometidos en las circunstancias, tiempo y modo descrito en el Parte Informativo rendido por el elemento policiaco adscrito a esta Secretaría, mismo que tuve a la vista antes de levantar la presente acta y cuyo contenido fuera dado a conocer a la **C. WRMC**. **SEGUNDO.-** La citada **C. WRMC**, bajo formal protesta de decir verdad y libre de*

toda coacción física o moral, en uso de la palabra manifiesta: que acepta y reconoce de manera voluntaria, que los hechos que le fueran dados a conocer y que se encuentran plasmados en el Parte Informativo relacionado en el punto que inmediatamente antecede, fueron los hechos que motivaron su detención en la Cárcel Pública de esta Secretaría.

TERCERO.- En vista de lo anterior relacionado, el C. Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procede a calificar el tipo de sanción de la **C. WRMC**, quien se encuentra detenida en el Cárcel Pública de esta Secretaría, consistente en un **arresto de 24 horas. CUARTO.-** Se hace constar en este acto la notificación a la detenida **C. WRMC**, de la sanción impuesta en el punto que inmediatamente antecede apercibiéndolo de que no reincida en lo sucesivo, haciéndole saber que otra detención o arresto justificado incrementará en su duración o monto, y que en caso de que hubiere lugar se turnará al Ministerio Público, manifestando quedar debidamente enterado y conforme con lo dispuesto por esta autoridad; por lo que gírense instrucciones al Comandante de Cuartel en Turno, para que una vez que sea cumplida dicha la sanción impuesta proceda a dar salida de la Cárcel Pública al detenido...”.

- 8.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Roberto Henry Argáez Ramírez**, quien en relación a los hechos señaló: “...Que efectivamente tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, toda vez que el día tres de agosto del año en curso, a eso de las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, al estar en nuestra rutina de vigilancia sobre la calle 28 veintiocho entre 9-A y 11 de la colonia Maya de esta ciudad, procedimos a estacionarnos a la puertas de un predio, ubicado sobre las calles antes mencionadas, toda vez que en dicho predio nos venden comida por una señora, es el caso que al momento en que dicha señora acompañada de una de sus hijas nos hacía entrega de la comida, pasó caminando a un costado de nosotros una persona del sexo masculino quien llevaba en una de sus manos una bolsa nylon, y con la otra mano un celular con el cual comenzó a grabarnos, por lo que por cuestiones de seguridad y al pertenecer a un grupo especial “Goera” de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, tenemos el cuidado de resguardar nuestra integridad física, personal y familiar, es por tal razón que le pregunté el motivo por el cual nos estaba grabando pero dicha persona del sexo masculino mientras caminaba comenzó a insultarnos sin motivo alguno, por lo que de nuevo se le pidió que se detengan, pero hizo caso omiso, luego comenzó a correr, por lo que comenzamos a ir de tras de él, hasta darle alcance, sólo se le pretendía preguntar él porque nos filmaba, es el caso que al momento de darle alcance dicho sujeto comenzó a lanzar golpes con sus puños cerrados, por lo que al intentar sujetarlo para calmarlo, es que éste cae al piso alcanzándose a lesionarse el rostro, aclarando que mientras estaba en el piso dicho sujeto éste lanzaba patadas, es el caso que logramos controlarlo y procedimos abordarlo a la unidad 2143 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, para luego llevarlo por un instante a espaldas de Wal-Mart de City Center de esta ciudad, a fin de mostrarle sus pertenencias que nos estaba entregando no recordando cuales eran estas mismas, así como su nombre de este el cual dijo responder al nombre de WRMC, aclaro que trasladamos a este último hasta dicho lugar por cuestiones de Seguridad, seguidamente e inmediatamente lo

trasladamos en calidad detenido a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. No omito manifestar que las lesiones que presentaba el citado WRMC se debió al momento en que cayó al piso, más nunca lo agredimos físicamente como este refiere y tampoco se le puso ninguna bolsa negra en la cabeza...”.

- 9.-** Acta circunstanciada de fecha **ocho de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...hago constar que marque el número telefónico proporcionado por el C. WRMC, agraviado en la queja CODHEY 188/2015, para el efecto de enterarlo del motivo de mi llamada, la cual consiste en que informe el nombre de la persona que le tomó las placas fotográficas que exhibió en autos de la presente queja, a través de su escrito de fecha 17 diecisiete de agosto del año que transcurre y recibido ante este Organismo en misma fecha (17 de agosto del 2015), por lo que al dar tono dicha llamada, dio contestación una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de WRMC, mismo ante quien me identifique como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi llamada, por lo que una vez enterado, mi interlocutor refirió que la persona que le tomo las placas fotográficas que obran en autos de la presente queja y que exhibió junto a su escrito de referencia, le fue tomado por su hija la C. AKMV, [...] y quien el día de mañana nueve de octubre del año que transcurre en horas de oficina comparecerá ante este Organismo a fin de que se ratifique de su dicho en cuanto que ella, fue quien me tomo dichas placas fotográficas un día después de que le fueran provocadas dichas lesiones...”.
- 10.-** Acta circunstanciada de fecha **quince de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista de la Ciudadana **AKMV**, quien en uso de la voz señaló: “...Comparezco ante este Organismo a fin de manifestar que en relación al escrito de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, a través del cual se exhiben una placas fotográficas y quien fuera presentado y suscrito por el C. WRMC, quien es mi padre, es mi deseo manifestar que dichas placas fotográficas las tome con mi teléfono celular al día siguiente en que fue dejado en libertad según recuerdo fue el día 4 cuatro de agosto del año en curso en las puertas de acceso a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, agregando que respecto a las lesiones que presento al momento de salir de la cárcel pública de dicha Secretaria, estas mismas lesiones no las presentaba un día antes de sus detención es decir el día dos de agosto del año que transcurre...”.
- 11.-** Acta circunstanciada de fecha **veintidós de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Juan de la Cruz López Koyoc**, quien en relación a los hechos señaló: “...Que el tres de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos, estando en compañía de Henry Roberto Argáez Ramírez, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado y Miguel Enrique Hoil Chulim, al estar en nuestra rutina de vigilancia en la unidad 2143, nos procedimos a ir a almorzar sobre la calle 28 veintiocho entre 9-A y 11 de la colonia Maya de esta ciudad, sin recordar el número de predio, toda vez que ahí preparan comida, y como es nuestra zona de vigilancia ahí llegamos a almorzar, siendo el caso que estando a las afueras del predio

comiendo, pasa una persona del sexo masculino quien llevaba su celular y empezó a firmarnos, en lo que el oficial Henry Argáez, le cuestiona el motivo por el cual los está filmando, en lo que el sujeto de manera grosera y prepotente que él puede hacer lo que él quiera, mientras caminaba comenzó a insultarnos sin motivo alguno, por lo que de nuevo se le pidió que se detengan, pero hizo caso omiso, luego comenzó a correr, por lo que comenzamos a ir de tras de él, hasta darle alcance, solo se le pretendía preguntar él porque nos filmaba, es el caso que al momento de darle alcance dicho sujeto comenzó a lanzar golpes con sus puños cerrados, por lo que al intentar sujetarlo para calmarlo, es que este cae al piso alcanzándose a lesionarse el rostro, aclarando que mientras estaba en el piso dicho sujeto este lanzaba patadas, es el caso que logramos controlarlo y procedimos abordarlo a la unidad 2143 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, para luego llevarlo por un instante a espaldas de Wal-Mart de City Center de esta ciudad, a fin de mostrarle sus pertenencias que nos estaba entregando no recordando cuales eran estas mismas, así como su nombre de este el cual dijo responder al nombre de WRMC, aclaro que trasladamos a este último hasta dicho lugar por cuestiones de seguridad, seguidamente e inmediatamente lo trasladamos en calidad detenido a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. No omito manifestar que las lesiones que presentaba el citado WRMC se debió al momento en que cayó al piso, más nunca lo agredimos físicamente como este refiere y tampoco se le puso ninguna bolsa negra en la cabeza...”

12.-Acta circunstanciada de fecha **veintidós de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Juan Alberto Nah Cortes**, quien en relación a los hechos señaló: “...No recuerda la fecha exacta pero fue en el mes de agosto del presente año, sin recordar hora exacta, solo que fue en la tarde, toda vez que se encontraba en compañía del oficial Henry Roberto Argáez Ramírez, y sus compañeros Juan de la Cruz López Koyoc, José Raamil Góngora Alvarado y Miguel Enrique Hoil Chulim, estando sobre la calle 28 veintiocho entre 9-A y 11 de la colonia Maya de esta ciudad, sin recordar el número de predio, toda vez que ahí preparan comida, y como es nuestra zona de vigilancia ahí llegamos a almorzar, siendo el caso que estando a las afueras del predio comiendo, pasa una persona del sexo masculino quien llevaba su celular y empezó a firmarnos, en lo que el oficial Henry Argáez, le cuestiona el motivo por el cual los está filmando, en lo que el sujeto de manera grosera y prepotente que él puede hacer lo que él quiera, mientras caminaba comenzó a insultarnos sin motivo alguno, por lo que de nuevo se le pidió que se detengan, pero hizo caso omiso, con el objeto de preguntarle él porque nos filmaba, es el caso que al momento de darle alcance dicho sujeto comenzó a lanzar golpes con sus puños cerrados, por lo que al intentar sujetarlo para calmarlo, es que este cae al piso alcanzándose a lesionarse el rostro, aclarando que mientras estaba en el piso dicho sujeto este lanzaba patadas, es el caso que dos de los compañeros sin recordar quienes fueron lo lograron controlarlo y lo abordaron a la unidad 2143 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, siendo el entrevistado el chofer de la unidad antes mencionada, en lo que el oficial le manifiesta que se trasladen a espaldas de Wal-Mart de City Center de esta ciudad, sin saber el motivo el motivo por el cual se trasladaron a dicho lugar, toda vez que como chofer se queda al mando de la unidad a efecto de escuchar el radio, y transcurrido como cinco a diez minutos, se retiran de dicho lugar trasladando en

calidad detenido al ciudadano quien dijo llamarse WRMC, a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. No omito manifestar que las lesiones que presentaba el citado ciudadano se debió al momento en que cayó al piso, más nunca se le agredió físicamente como este refiere y tampoco se le puso ninguna bolsa negra en la cabeza...”.

13.-Escrito de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, en el cual realizó las siguientes manifestaciones: “...*Por este medio me permito informar a Ud. de un sobre que recibí en mi domicilio de parte del Sr. Jorge Alberto Eb Poot, cuyo contenido es un informe totalmente cobarde y falso con respecto a mi denuncia Codhey exp.188/2015 el cual no estoy de acuerdo con lo que dice el oficio SSP/DJ/22461/2015/cd./050.05 ya que un fulano de nombre Guillermo Alberto Cupul Ramírez dice ser abogado de la SSP, el cual cambio todo lo relacionado en la denuncia que interpose ya que asuntos internos de la SSP tiene las pruebas de GPS y los nombres del policía Aldo Fernando Laviada Rendón, que fue el que me agredió junto con sus 3 compinches ya que no se les puede llamar oficiales por lo cobardes que fueron por agredirme llegando a la puerta de mi casa. Por tal motivo no estoy de acuerdo con el informe de la SSP. y exijo que se investigue más a fondo ya que esa persona Aldo Fernando Laviada Rendón y sus subalternos que andan en la patrulla 6302 de la SSP son delincuentes disfrazados de policías y le pido a la Codhey que investigue antes de cerrar el caso ya que si su deber es proteger los derechos humanos de las personas con esa clase de policías no lo van a poder hacer. Pues me agredieron cobardemente con alevosía y ventaja cuando iba llegando a mi casa y les vuelvo a recalcar que los documentos de mi detención como son examen: alcoholímetro: cero y examen toxicológico: negativo los tienen en asuntos internos de la SSP. Por tal motivo rechazo rotundamente el informe del Sr. Guillermo Alberto Cupul Ramírez del departamento de sanciones de la SSP*”.

14.-Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **José Raamil Góngora Alvarado**, quien en relación a los hechos señaló: “...*Que en fecha exacta que no recuerdo, pero fue el año próximo pasado, a eso de las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, al estar en nuestra rutina de vigilancia es que nos trasladamos hasta unas calles las cuales no recuerdo su nomenclatura pero era en la colonia Maya de esta ciudad, ya que en dicha colonia solemos a ir aún predio particular donde nos venden comida, es el caso que al llegar a dicho predio procedimos a estacionarnos a la puertas del mismo, es el caso que al momento de que nos estén entregando nuestra comida, por una señora junto con una de sus hijas, las cuales ignoro sus nombres, paso caminando a un costado del vehículo oficial con número económico 2143, en el cual me encontraba abordó una persona del sexo masculino quien no recuerdo sus características físicas ni la ropa que vestía en ese momento, pero dicho sujeto tenía en una de sus manos un celular con el cual comenzó a grabarnos, por lo que por uno de mis compañeros sin recordar quien, le pregunto el motivo por el cual nos estaba grabando pero dicha persona del sexo masculino mientras caminaba comenzó a insultarnos, por lo que se le pidió que se detengan, pero hizo caso omiso, y siguió insultando para luego comenzar a correr, por lo que tres de mis compañeros de nombres Roberto Argáez Ramírez y Juan de la Cruz López y otro de apellido*”.

Hoil, son lo que le dan alcance a dicho sujeto, mientras tanto yo me quede a bordo en la parte posterior de la unidad oficial, es el caso que al momento de darle alcance mis compañeros antes mencionados al citado sujeto, es que este último citado cae al piso, alcanzándose a golpear el rostro y por lo tanto sufre lesiones, aunado al hecho de que en todo momento dicho sujeto lanzaba golpes con los puños y patadas, es el caso que una vez asegurado dicho sujeto procedieron abordarlo a la parte de la unidad donde yo me encontraba, una vez ahí es que procedí a sujetarlo con ambas manos de sus brazos para que no se golpee y se siga lesionando, lo anterior lo refirió por que durante su traslado a la parte posterior de un estacionamiento del centro comercial Wall-Mart, dicho sujeto en todo momento lanzaba de patadas, continuo manifestando que estando en el citado Centro Comercial es que mis compañeros le mostraron sus pertenencias que nos estaba entregando no recordando cuales eran estas mismas, así como también recuerdo que le preguntaron por su nombre el cual no recuerdo en este momento. Siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar al entrevistado el motivo por el cual se llevaron al agraviado hasta el estacionamiento trasero del centro Comercial Wall-Mart?- a lo que refirió que el motivo por el cual trasladaron a este último hasta dicho lugar fue por cuestiones de seguridad, así como inmediatamente lo trasladaron en calidad detenido a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. Seguidamente se le cuestiona si en algún momento el agraviado fue agredido físicamente por parte de sus compañeros al momento de ser detenido?- a lo que el entrevistado manifestó que dichas lesiones que presentaba el agraviado se debieron al momento en que este al correr cae al piso alcanzándose a lesionar. Y por último agregó el entrevistado que nunca lo agredieron físicamente como este refiere y tampoco se le puso ninguna bolsa negra en la cabeza...”

- 15.-**Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Miguel Enrique Hoil Chulim**, quien en relación a los hechos señaló: “...Que no recuerda la fecha exacta, pero sí que fue en el mes de agosto del año próximo pasado, a eso de las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, nos trasladamos hasta unas calles las cuales no recuerdo sus nomenclaturas pero está en la colonia Maya de esta ciudad, misma colonia donde nos constituimos a un predio a comprar nuestro almuerzo, es el caso que al estar a las puertas de dicho predio una señora junto con su hija mientras nos no hacían entrega de la comida, es que paso caminando a un costado del vehículo oficial con número económico 2143, en el cual nos encontrábamos abordó una persona del sexo masculino quien no recuerdo sus características físicas ni la ropa que vestía en ese momento dicho sujeto, pero este mismo tenía en una de sus manos un celular con el cual comenzó a grabarnos, por lo que por uno de mis compañeros sin recordar quien, le preguntó el motivo por el cual nos estaba grabando pero dicha persona del sexo masculino mientras caminaba comenzó a insultarnos, por lo que se le pidió que se detengan, pero hizo caso omiso, y siguió insultando para luego comenzar a correr, por lo que junto con dos de mis compañeros de nombres Roberto Argáez Ramírez y Juan de la Cruz López, comenzamos a seguirlos, cosa que al estar haciendo, dicho sujeto al tratar de huir de nosotros corriendo es que cae al piso, alcanzándose a golpear la cara con el piso, lo cual aprovechamos para sujetarlo, pero dicho sujeto comenzó a darnos de golpes con los puños y patadas, hasta que logramos asegurarlo

con los dispositivos de seguridad, una vez hecho esto es que lo abordamos a la parte trasera de la unidad oficial, el cual fue recibido por el elemento José Raamil Góngora Alvarado, continuo manifestando que posteriormente los trasladamos hasta la parte trasera del centro comercial Wall-Mart, por cuestiones de seguridad, es el caso que al estar en dicho lugar mis compañeros le mostraron sus pertenencias que nos estaba entregando el detenido no recordando cuales eran estas mismas. Siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar al entrevistado a donde se llevaron al detenido después de estar detrás del centro Comercial Wall-Mart?- a lo que refirió que inmediatamente lo trasladaron en calidad detenido a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. Seguidamente se le cuestiona si en algún momento el agraviado fue agredido físicamente por parte de sus compañeros al momento de ser detenidos?- A lo que el entrevistado manifestó que dichas lesiones que presentaba el agraviado se debieron al momento en que este al correr cae al piso alcanzándose a lesionar. Y por último agrego el entrevistado que nunca lo agredieron físicamente como este refiere y tampoco se le puso ninguna bolsa negra en la cabeza...”.

16.-Acta circunstanciada de fecha **treinta de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Aldo Fernando Laviada Rendón**, quien en relación a los hechos señaló: “...yo no he participado en detenciones de persona alguna, toda vez que soy encargado de realizar la vigilancia del sector norte, es decir, que soy el encargado de vigilar las funciones que realizan las unidades policíacas que están asignada a un determinado sector, es decir, que su labor consiste en llegar de apoyo o vigilancia cuando sus compañeros de otras unidades policíacas asignados al rumbo que a él le tocó vigilar detienen a alguna persona, que tal vez haya llegado en auxilio o apoyo a los elementos que se encargaron de detener al señor WRMC (o) WRMC, pero no puede asegurarlo con precisión pues no recuerda ese evento; que no recuerda haber acudido al Walmart de City Center con motivo de la detención de alguna persona; que aclara que ha tenido asignada la unidad 6302, que es una camioneta tipo doble cabina, de color negra, rotulada, pero no puede precisar si en fecha tres de agosto del año dos mil quince, tenía o no asignado ese vehículo, toda vez que le han cambiado de unidad policíaca; que ha tenido tropa sin recordar quiénes eran en agosto del dos mil quince, toda vez que rotan constantemente a sus compañeros de unidad; que normalmente son cinco elementos policíacos en total, es decir, tres de tropa, el chofer y yo, que soy el responsable de la unidad; que el sector que tiene asignado para realizar sus funciones de vigilancia incluyen la Colonia Maya, el Fraccionamiento Paraíso Maya, la Colonia México, la colonia Itzimná, Montecarlo, Jardines del Norte, Montebello, Montereal, Emiliano Zapata Norte, Residencial México, Colonia México Oriente, etcétera, ya que el sector norte es muy grande; que no recuerda que haya participado en alguna detención, toda vez que como su sector es muy grande, otra unidad policíaca que estaba más cerca al área, llegó más rápido y efectuó la detención que nos ocupa; asimismo quiero manifestar que yo no participe en los hechos que narra el inconforme, aclarando que mi estatura es de un metro con ochenta centímetros y mi color de pelo es castaño oscuro, aclarando que desde hace diez años que me rapó el cabello de mi cabeza, aclaro que todos los servidores públicos en funciones de la corporación policíaca a la que pertenezco tenemos nuestros nombres bordados en el uniforme

asignado. Siendo todo su intervención en el presente asunto, Aclarando este Visitador Adjunto que el compareciente presenta barba, misma que es color claro tirando a amarillo o huero...”.

17.-Oficio número **SSP/DJ/23138/2016** de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó lo siguiente: “...*me permito remitirle copia debidamente certificada de la hoja de fatiga con fecha 03 de Agosto del 2015, suscrito por el Sub. Inspector el CMDTE. JOSÉ TRANQUILINO CAB NAH; en el cual se puede apreciar que la unidad 6302 se encontraba en los talleres Osorio por cambio de lona. Lo cual es de recalcar que dicha unidad no se encontraba en servicio la fecha señalada por el motivo antes expuesto...*”.

18.-Acta circunstanciada de fecha **seis de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación número **P3/1969/2015**, de cuyo contenido se advirtió lo siguiente: “...*La suscrita procede a actualizar dicha carpeta, toda vez que en fecha veinte de agosto del año dos mil quince se llevó a cabo la revisión de todas y cada una de las constancias que obran en la carpeta de investigación arriba mencionada: Oficio de fecha dieciocho de octubre del año dos mil quince, en el cual el Agente quien rindió el Informe Policial Homologado fue el C. Eduardo Asunción Romero Canul, siendo que el día dos de octubre del año dos mil quince, me traslade a calles aledañas al lugar de los hechos, esto con la finalidad de localizar posibles testigos que hayan observado los hechos por los cuales denunció el C. WRMC, siendo que de esa manera llegué hasta el predio número [...], donde entrevisto a la C. RCB, refiere la entrevistada que en fecha tres de agosto del año dos mil quince, a eso de las dieciséis horas se encontraba caminando sobre el cruzamiento de la calle nueve letra “A” por veintiocho de la colonia maya cuando de repente vio que a su vecino de nombre WRMC, se le acercaron unos policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales lo sujetaron y lo subieron a una patrulla esto a unos cuantos metros antes de llegar a su casa es decir a casa del vecino, no omitiendo manifestar que cuando su vecino WRMC, estaba arriba de la patrulla en la parte de atrás los citados policías lo estaban golpeando con sus puños, motivo por el cual su citado vecino sólo se defendía de los policías de los cuales no sabe sus nombres ni tampoco se percató del número de la mencionada patrulla. En el informe se encuentra el nombre del Policía C. Aldo Fernando Laviada Rendón, con domicilio [...], lugar donde se trasladó el agente a efecto de entrevistarlo pero no se encontraba en el domicilio. 2.- Oficio de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, dirigido al C. Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que realicen y lleven a cabo la Investigación Policial complementaria de la presente carpeta de Investigación...*”.

19.-Acta circunstanciada de fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **José Rigoberto Pech Cauich**, quien en relación a los hechos señaló: “...*Me encuentro asignado a la compañía denominada “Goera” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y para el desempeño de nuestras funciones actualmente se nos tiene asignado a la unidad oficial con número económico 6346 de la*

misma Secretaria, a cargo del Oficial Segundo Rosario Caña Morales, y en cuanto a los hechos que se investigan quiero manifestar que efectivamente tuve conocimiento, pero no recuerdo la fecha exacta de dicho evento, pero sí recuerdo que estos sucedieron aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, cuando en ese tiempo me desempeñaba como chofer de una unidad cuyo número económico no recuerdo, y a bordo de la citada unidad oficial me encontraba acompañado de otros compañeros los cuales según recuerdo el responsable era el Primer Oficial Aldo Fernando Laviada Rendón, como tropa los elementos de nombres Pool Balam Vicente, Chi Tzec Gerardo Guillermo, Molina Paredes Norberto Adrián, es el caso que al sector al cual estábamos asignados (sector norte) es que nos constituíamos en forma continua hasta un predio particular a comprar comida, cuyas calles no recuerdo, pero dicho predio se encuentra en la Colonia Maya de esta ciudad, es el caso que en ese momento al estar a las puertas de dicho predio, vi desde el interior de la cabina del vehículo oficial a mi cargo, que una persona del sexo masculino venía pasando a pie a un costado de la citada unidad, en ese momento mi compañero Molina Paredes Norberto Adrián le pidió que no estuviera grabando con su teléfono celular, a lo cual dicho sujeto al parecer hizo caso omiso, ya que cuando me percaté dicho sujeto ya se encontraba a bordo de la unidad oficial, exactamente en la parte posterior de la misma, lo anterior lo aclaro toda vez que no me percaté del momento en que lo detienen, ya que como chofer de la unidad tengo la obligación de no bajarme, por lo que no pude ver si dicho sujeto opuso resistencia a la detención, pero si me consta que ya estando a bordo el detenido ya esposado, éste se comenzó a golpear contra las estructuras de la unidad, alegando que haría que nos sacaran de nuestra trabajo, seguidamente procedimos a retirarnos de dicho lugar con la persona ya detenida, y nos trasladamos a la parte posterior del centro comercial denominada City Center, con el fin de entregar a la persona a detenida a otra unidad oficial de la misma Secretaría, cuyos elementos policiacos y número de unidad económica no recuerdo, según sé el detenido fue cambiado a la otra unidad oficial, en razón de que esta última le corresponde la zona donde sucedieron los hechos, y es la misma que se encargó de trasladar al detenido a la cárcel pública. Siendo todo cuanto tiene a bien manifestar. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar al entrevistado si ese día tenía a cargo la unidad 2145? A lo que manifestó no recuerdo el número económico de la unidad oficial que ese día yo conducía, por el motivo de que continuamente nos andan rotando de compañía; seguidamente se le cuestiona si se percató si en algún momento la persona detenida se encontraba lesionado? A lo que de nuevo manifestó que no se percató si presentaba alguna lesión externa a la vista, ya que se encontraba a bordo de la unidad como chofer y no se bajó de la misma; y por último se le cuestiona si en algún momento llegó al lugar de los hechos la unidad 2143 de la citada Secretaria? A lo que manifestó que no recuerda el número de la unidad a quien se le hizo entrega la persona detenida...”

- 20.-**Acta circunstanciada de fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Vicente Pool Balam**, quien en relación a los hechos señaló: *“...Se me tiene asignado a la compañía denominada “Goera” de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y actualmente me encuentro asignado la unidad 6350 de la citada Secretaria, misma unidad la cual se encuentra como responsable el Oficial Roberto Argáez,*

continuó manifestando que en relación a los hechos que se investigan, sin recordar la fecha y hora exacta, me encontraba asignado a una unidad oficial del grupo Goera, cuyo número económico no recuerdo, debidamente acompañado de otros compañeros, según recuerdo se encontraba como responsable de la compañía el Oficial Aldo Fernando Laviada Rendón y como chofer de la citada unidad el elemento José Roberto Pech Cauich y como tropa Chi Tzec Gerardo Guillermo y Molina Paredes Norberto Adrián, es el caso que a bordo de la citada unidad oficial nos trasladamos hasta un predio particular con el fin de comprar nuestro almuerzo, no recordando en este momento las calles donde se encuentra ubicado dicho predio, pero sí recuerdo que se encuentra en la colonia Maya de esta ciudad, es el caso que al estar estacionado a las puertas del predio antes mencionado, esperando a que nos despacharan nuestro almuerzo por una persona del sexo femenino de quien ignoro su nombre, es cuando en ese momento vimos pasar a una persona del sexo masculino, el cual paso caminando a un costado de la unidad oficial, percatándome de que dicho sujeto llevaba una de sus manos una bolsa de nylon, y con la otra mano tenia agarrado un teléfono celular con el cual nos estaba grabando, lo anterior lo manifiesto porque el teléfono que llevaba en su mano tenia encendida su luz, indicando que estaba en función de grabación, al momento de que nos apuntaba con la cámara de su teléfono, en eso y por cuestiones de seguridad es que procedí acércame a dicho sujeto y le pedí que no nos estuviera grabando por cuestiones de la misma seguridad, pero dicho persona el sexo masculino comenzó a decirnos que tenía problemas con la persona del sexo femenino a la cual le estábamos comprando comida, y que nosotros le dábamos protección, ignorando de que nos hablaba dicha persona, al ver que no dejaba de grabarnos con su teléfono celular es que me le acerque y al ver que se comportaba de forma agresiva y con insultos hacia nosotros es que junto con mis compañero Molina Paredes Norberto Adrián y Chi Tzec Gerardo Guillermo, procedimos quitarle su teléfono celular, pero en eso momento dicha persona el sexo masculino nos tiró una lata de cerveza vacía que llevaba en la bolsa de nylon, lo cual provoco que lo detuviéramos, pero en el arresto este opuso resistencia, lanzándonos golpes, hasta que logramos asegurarlo y abordarlo a la unidad oficial, ya abordado y con los dispositivos de seguridad, dicha persona detenida comenzó a golpearse con la estructura de la unidad, diciéndonos que haría que nos sacaran de nuestro trabajo y que cuando saliera de la cárcel nos mataría uno por uno, seguidamente procedimos a retirarnos de dicho lugar y nos trasladamos a la parte posterior del centro comercial denominada City Center, con el fin de entregar a la persona detenida a otra unidad oficial de la misma Secretaría, cuyos elementos policiacos y número de unidad económica no recuerdo, lo anterior en razón de que la unidad en la que me encontraba era la encargada de supervisar la zona norte de la ciudad, es por tal motivo que la otra unidad fue la que se encargó del traslado del detenido a la cárcel pública de la Secretaría. Siendo todo cuanto tiene a bien manifestar. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar al entrevistado si ese día estaba abordado la unidad 2145? A lo que manifestó no recuerda el número económico de la unidad oficial en la cual se encontraba abordó ese día; Seguidamente se le cuestiona si se percató si en algún momento la persona detenida se encontraba lesionado? A lo que manifestó que la persona detenida no presentaba lesión externa a la vista al momento de su arresto, pero si después, exactamente al momento en que es abordado a la unidad oficial, como ya manifesté comenzó a golpearse la misma estructura de la unidad oficial, provocando que se lesione; y por último se le cuestiona si en algún momento llegó al lugar de los hechos la unidad 2143 de la citada

Secretaria? A lo que manifestó que no recuerda el número de la unidad a quien se le hizo entrega la persona detenida. Y por último agrega que en ningún momento le se agredió física ni verbalmente al detenido y mucho menos se le puso una bolsa negra en la cabeza como el agraviado ha referido ante este Organismo...”.

21.-Acta circunstanciada de fecha **ocho de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista a la Ciudadana **RCB**, quien en relación a los hechos señaló: “...Salí de mi domicilio señalado en mis generales en compañía de mi señora madre, con el fin de dar un paseo, ya que mi madre es una señora de edad avanzada, es el caso que al estar caminando sobre la calle 9-A por 28 colonia Maya, vi pasar al Ciudadano **WRMC**, quien me saludo, no recordando por el tiempo transcurrido si el citado **MC** llevaba algo en las manos, continuó manifestando que el antes mencionado comenzó a dirigirse hacia su domicilio, y al estar **MC** a unos metros de su domicilio, unos elementos policiacos, siendo estos aproximadamente 3 de dichos policías del grupo “Goera” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes se acercaron al señor **MC** al ver esta situación es decidí retirarme de dicho lugar por temor y me dirigí a mi domicilio, rato después me enteré que al **C. WRMC** había sido detenido por los elementos de la citada Secretaría; ignorando el motivo de la detención; así mismo agregó que en el momento en que vi pasar y saludarme **MC** este no presentaba ninguna lesión visible a la vista, y tan poco pude percatarme del número de la unidad económica ni placas del vehículo oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero si recuerdo que era de color verde, por último el suscrito cuestiona a la entrevistada si en algún momento se percató si el **C. WMC** al pasar ante los elementos policiacos dijo o comentó algo a dichos oficiales, a lo que la entrevistado manifiesta que el **C. MC** no dijo ni le manifestó nada a los oficiales a los oficiales, lo único que hizo fue pasar por la calle con los audífonos puestos en sus oídos al parecer escuchando música y los elementos policiacos fueron quienes le dieron alcance no vi que lo golpearan...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En primer término, fue violentado su Derecho a la **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**. Lo anterior se afirma en virtud de que el día **tres de agosto del año dos mil quince, entre las dieciséis y diecisiete horas**, fue detenido en las puertas de su domicilio por los Servidores Públicos arriba señalados, sin orden de autoridad competente y sin haber cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordara en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad Personal**, es la acción u omisión de la Autoridad o Servidor Público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción, el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: “*la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia*”.

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

El artículo 14 párrafo segundo, el artículo 16 párrafo primero y el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”**

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio del Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, en virtud de que el día **tres de agosto del año dos mil quince**, al momento de ser detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue objeto de lesiones sin causa justificada.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo **19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Asimismo, se acreditó probatoriamente la vulneración de los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **ejercicio indebido de la función pública** del multicitado **WRMC (o) WRMC**, en virtud de que inmediatamente después de su detención no fue enviado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sino que, sin causa justificada fue llevado al estacionamiento de Walmart de City Center y luego si fue trasladado a dicha Secretaría.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la procuración e impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

El **artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

El **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que contiene:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.*

OBSERVACIONES

De conformidad con el **artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 188/2015**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente su **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal**, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Jurídica**, en la

modalidad de lesiones y su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, por los motivos que a continuación se expondrán.

En fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, compareció ante la Unidad de Enlace de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, presentando un escrito del cual se ratificó en contra de la actuación de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ya que según su narrativa, el día tres de agosto del año dos mil quince, alrededor de las dieciséis horas caminaba sobre la calle veintiocho por nueve letra "A" y once de la Colonia Maya, dirigiéndose a su domicilio, con unos audífonos puestos y su celular en la mano, cuando elementos de la Secretaría antes referida, **le interrogaron de la razón por la cual les estaba grabando, a lo que les expuso que sólo estaba escuchando música, sin embargo, fue detenido por ese motivo.**

Una vez calificada la queja como presunta violación a los derechos humanos del inconforme, rendido el informe de Ley de la Autoridad tildada de responsable y de las evidencias el expediente de queja **CODHEY 188/2015**, se tiene que los elementos policiacos que estuvieron presentes en los hechos narrados por el agraviado, son: **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado, Miguel Enrique Hoil Chulim, Aldo Fernando Laviada Rendón, José Rigoberto Pech Cauich y Vicente Pool Balam.**

Al garantizar su Derecho de Audiencia a los elementos antes referidos, por lo que respecta a los Servidores Públicos **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado, Miguel Enrique Hoil Chulim**, éstos manifestaron de manera individual sobre la detención del inconforme lo siguiente:

Roberto Henry Argáez Ramírez: *"...Que efectivamente tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, toda vez que el día tres de agosto del año en curso, a eso de las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, al estar en nuestra rutina de vigilancia sobre la calle 28 veintiocho entre 9-A y 11 de la colonia Maya de esta ciudad, procedimos a estacionarnos a la puertas de un predio, ubicado sobre las calles antes mencionadas, toda vez que en dicho predio nos venden comida por una señora, es el caso que al momento en que dicha señora acompañada de una de sus hijas nos hacía entrega de la comida, **pasó caminando a un costado de nosotros una persona del sexo masculino quien llevaba en una de sus manos una bolsa nylon, y con la otra mano un celular con el cual comenzó a grabarnos**, por lo que por cuestiones de seguridad y al pertenecer a un grupo especial "Goera" de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, tenemos el cuidado de resguardar nuestra integridad física, personal y familiar, **es por tal razón que le pregunté el motivo por el cual nos estaba grabando** pero dicha persona del sexo masculino mientras caminaba comenzó a insultarnos sin motivo alguno, por lo que de nuevo se le pidió que se detengan, pero hizo caso omiso, luego comenzó a correr, por lo que comenzamos a ir de tras de él, hasta darle alcance, **sólo se le pretendía preguntar él porque nos filmaba**, es el caso que al momento de darle alcance dicho sujeto comenzó a lanzar golpes con sus puños cerrados, por lo que al intentar sujetarlo para calmarlo, es que éste cae al piso alcanzándose a lesionarse el rostro, aclarando que mientras estaba en el piso dicho sujeto éste lanzaba patadas, es el caso que logramos controlarlo y procedimos abordarlo a la unidad 2143 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado..."*

Juan de la Cruz López Koyoc: “...Que el tres de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos, estando en compañía de Henry Roberto Argáez Ramírez, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado y Miguel Enrique Hoil Chulim, al estar en nuestra rutina de vigilancia en la unidad 2143, nos procedimos a ir a almorzar sobre la calle 28 veintiocho entre 9-A y 11 de la colonia Maya de esta ciudad, sin recordar el número de predio, toda vez que ahí preparan comida, y como es nuestra zona de vigilancia ahí llegamos a almorzar, siendo el caso que estando a las afueras del predio comiendo, **pasa una persona del sexo masculino quien llevaba su celular y empezó a filmarnos, en lo que el oficial Henry Argáez, le cuestiona el motivo por el cual los está filmando**, en lo que el sujeto de manera grosera y prepotente que él puede hacer lo que él quiera, mientras caminaba comenzó a insultarnos sin motivo alguno, por lo que de nuevo se le pidió que se detenga, pero hizo caso omiso, luego comenzó a correr, por lo que comenzamos a ir de tras de él, hasta darle alcance, **sólo se le pretendía preguntar él porque nos filmaba**, es el caso que al momento de darle alcance dicho sujeto comenzó a lanzar golpes con sus puños cerrados, por lo que al intentar sujetarlo para calmarlo, es que este cae al piso alcanzándose a lesionarse el rostro, aclarando que mientras estaba en el piso dicho sujeto este lanzaba patadas, es el caso que logramos controlarlo y procedimos abordarlo a la unidad 2143 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado...”.

Juan Alberto Nah Cortes: “...No recuerda la fecha exacta pero fue en el mes de agosto del presente año, sin recordar hora exacta, solo que fue en la tarde, toda vez que se encontraba en compañía del oficial Henry Roberto Argáez Ramírez, y sus compañeros Juan de la Cruz López Koyoc, José Raamil Góngora Alvarado y Miguel Enrique Hoil Chulim, estando sobre la calle 28 veintiocho entre 9-A y 11 de la colonia Maya de esta ciudad, sin recordar el número de predio, toda vez que ahí preparan comida, y como es nuestra zona de vigilancia ahí llegamos a almorzar, siendo el caso que estando a las afueras del predio comiendo, **pasa una persona del sexo masculino quien llevaba su celular y empezó a filmarnos, en lo que el oficial Henry Argáez, le cuestiona el motivo por el cual los está filmando**, en lo que el sujeto de manera grosera y prepotente que él puede hacer lo que él quiera, mientras caminaba comenzó a insultarnos sin motivo alguno, **por lo que de nuevo se le pidió que se detenga, pero hizo caso omiso, con el objeto de preguntarle él porque nos filmaba**, es el caso que al momento de darle alcance dicho sujeto comenzó a lanzar golpes con sus puños cerrados, por lo que al intentar sujetarlo para calmarlo, es que este cae al piso alcanzándose a lesionarse el rostro, aclarando que mientras estaba en el piso dicho sujeto este lanzaba patadas, es el caso que dos de los compañeros sin recordar quienes fueron lo lograron controlarlo y lo abordaron a la unidad 2143 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado...”.

José Raamil Góngora Alvarado: “...Que en fecha exacta que no recuerdo, pero fue el año próximo pasado, a eso de las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, al estar en nuestra rutina de vigilancia es que nos trasladamos hasta unas calles las cuales no recuerdo su nomenclatura pero era en la colonia Maya de esta ciudad, ya que en dicha colonia solemos a ir aún predio particular donde nos venden comida, es el caso que al llegar a dicho predio procedimos a estacionarnos a la puertas del mismo, es el caso que al momento de que nos estén entregando nuestra comida, por una señora junto con una de sus hijas, las cuales ignoro sus nombres, paso caminando a un costado del vehículo oficial con número económico 2143, en el cual me

encontraba abordó una persona del sexo masculino quien no recuerdo sus características físicas ni la ropa que vestía en ese momento, pero **dicho sujeto tenía en una de sus manos un celular con el cual comenzó a grabarnos, por lo que por uno de mis compañeros sin recordar quien, le pregunto el motivo por el cual nos estaba grabando pero dicha persona del sexo masculino mientras caminaba comenzó a insultarnos**, por lo que se le pidió que se detenga, pero hizo caso omiso, y siguió insultando para luego comenzar a correr, por lo que tres de mis compañeros de nombres Roberto Argáez Ramírez y Juan de la Cruz López y otro de apellido Hoil, son lo que le dan alcance a dicho sujeto, mientras tanto yo me quede a bordo en la parte posterior de la unidad oficial, es el caso que al momento de darle alcance mis compañeros antes mencionados al citado sujeto, es que este último citado cae al piso, alcanzándose a golpear el rostro y por lo tanto sufre lesiones, aunado al hecho de que en todo momento dicho sujeto lanzaba golpes con los puños y patadas, es el caso que una vez asegurado dicho sujeto procedieron abordarlo a la parte de la unidad donde yo me encontraba...”

Miguel Enrique Hoil Chulim: “...Que no recuerda la fecha exacta, pero sí que fue en el mes de agosto del año próximo pasado, a eso de las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, nos trasladamos hasta unas calles las cuales no recuerdo sus nomenclaturas pero está en la colonia Maya de esta ciudad, misma colonia donde nos constituimos a un predio a comprar nuestro almuerzo, es el caso que al estar a las puertas de dicho predio una señora junto con su hija mientras nos no hacían entrega de la comida, **es que paso caminando a un costado del vehículo oficial con número económico 2143, en el cual nos encontrábamos abordó una persona del sexo masculino quien no recuerdo sus características físicas ni la ropa que vestía en ese momento dicho sujeto, pero este mismo tenía en una de sus manos un celular con el cual comenzó a grabarnos, por lo que por uno de mis compañeros sin recordar quien, le preguntó el motivo por el cual nos estaba grabando** pero dicha persona del sexo masculino mientras caminaba comenzó a insultarnos, por lo que se le pidió que se detengan, pero hizo caso omiso, y siguió insultando para luego comenzar a correr, por lo que junto con dos de mis compañeros de nombres Roberto Argáez Ramírez y Juan de la Cruz López, comenzamos a seguirlos, cosa que al estar haciendo, dicho sujeto al tratar de huir de nosotros corriendo es que cae al piso, alcanzándose a golpear la cara con el piso, lo cual aprovechamos para sujetarlo, pero dicho sujeto comenzó a darnos de golpes con los puños y patadas, hasta que logramos asegurarlo con los dispositivos de seguridad, una vez hecho esto es que lo abordamos a la parte trasera de la unidad oficial...”

Dichos atestos son concordantes en el sentido de que le solicitaron al Ciudadano **WRMC (o) WRMC** que les dijera la razón por la cual los estaba videograbando con su celular, sin embargo, éste les contestó con insultos y golpes lo que propició que lo detuvieran. Al respecto es oportuno dejar en claro que en la tramitación del presente expediente de queja, no pudo acreditarse probatoriamente si el inconforme **WRMC (o) WRMC** estuvo grabando con su celular a los gendarmes, o si realmente lo tenía sujeto por estar escuchando música, sin embargo, asumiendo que fuese cierta la versión de la Autoridad Responsable en ese sentido, debe de señalarse que no existe Ley o Reglamento que impida esta acción, ya que los Policías son Agentes del Estado y por lo tanto, sus actos son de carácter público, más aun estando en la calle o sitios públicos.

En este sentido se ha pronunciado la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la **Recomendación 11/2014**⁴, en la cual realizó seis investigaciones paralelas en las cuales tenían el mismo común denominador, que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Capitalina impedían a los Ciudadanos grabar con sus teléfonos celulares las diversas detenciones que realizaban en las calles o en el metro de la Ciudad de México. En esa Resolución se solicitó a la Dirección General de Inspección Policial incluir en sus programas de capacitación del personal, cursos especializados en materia de libertad de expresión y que se emita una circular entre todos los uniformados en la que enfatice “la obligación de garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la información y se prohíba la obstaculización de los mismos”.

Según la Recomendación referida, la libertad de videogravar a los Agentes de Seguridad Pública⁵ encuentra su fundamento constitucional en los artículos **6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevén los derechos de la libertad y seguridad personal, integridad personal, libertad de expresión y acceso a la información. Dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

“...Asimismo, el Tribunal recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos

⁴ Cfr. <http://cdhdf.org.mx/2014/10/recomendacion-112014/>.

⁵ Se hace hincapié nuevamente que no se pudo acreditar probatoriamente que el Ciudadano **WRMC (o) WRMC** estuviese videograbando a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, este Organismo se pronuncia al respecto por ser el argumento principal de la Autoridad Responsable.

en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. **La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza...**⁶

Ahora bien, atendiendo a esta versión y según el testimonio de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la detención del Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, no fue propiamente por estarlos grabando, sino porque al interrogarlo sobre el motivo por el cual realizaba esa conducta, el inconforme reaccionó insultándolos e intentarlos golpear. Si bien, el argumento sostenido por los gendarmes es lógico, ya que la reacción de cualquier persona ante la acción de ser grabada por otra es la de indagar el motivo de esa acto, lo cierto es que existen testimonios de otros policías quienes desestiman esta versión, entre los que se encuentran los de **José Rigoberto Pech Cauch y Vicente Pool Balam**, quienes señalaron ante personal de este Organismo lo siguiente:

José Rigoberto Pech Cauch: “...nos constituíamos en forma continua hasta un predio particular a comprar comida, cuyas calles no recuerdo, pero dicho predio se encuentra en la Colonia Maya de esta ciudad, es el caso que en ese momento al estar a las puertas de dicho predio, vi desde el interior de la cabina del vehículo oficial a mi cargo, que una persona del sexo masculino venía pasando a pie a un costado de la citada unidad, en ese momento **mi compañero Molina Paredes Norberto Adrián le pidió que no estuviera grabando con su teléfono celular**, a lo cual dicho sujeto al parecer hizo caso omiso, ya que cuando me percaté dicho sujeto ya se encontraba a bordo de la unidad oficial...”.

Vicente Pool Balam: “...**vimos pasar a una persona del sexo masculino, el cual paso caminando a un costado de la unidad oficial, percatándome de que dicho sujeto llevaba una de sus manos una bolsa de nylon, y con la otra mano tenía agarrado un teléfono celular con el cual nos estaba grabando**, lo anterior lo manifiesto porque el teléfono que llevaba en su mano tenía encendida su luz, indicando que estaba en función de grabación, al momento de que nos apuntaba con la cámara de su teléfono, en eso y **por cuestiones de seguridad es que procedí acercarme a dicho sujeto y le pedí que no nos estuviera grabando por cuestiones de la misma seguridad**, pero dicho persona el sexo masculino comenzó a decirnos que tenía problemas con la persona del sexo femenino a la cual le estábamos comprando comida, y que nosotros le dábamos protección, ignorando de que nos hablaba dicha persona, **al ver que no dejaba de grabarnos con su teléfono celular es que me le acerque y al ver que se comportaba de forma agresiva y con insultos hacia nosotros es que junto con mis compañero Molina Paredes Norberto Adrián y Chi Tzec Gerardo Guillermo, procedimos**

⁶ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

quitarle su teléfono celular, pero en ese momento dicha persona el sexo masculino nos tiró una lata de cerveza vacía que llevaba en la bolsa de nylon, lo cual provoco que lo detuviéramos...

Estos testimonios demuestran lo señalado por el inconforme, en el sentido de que su detención obedeció más bien a la presunta videograbación que éste hacía con su celular a los Policías en un puesto de alimentos, que a los insultos y golpes que éste profirió en contra de ellos, ya que las manifestaciones de los Servidores Públicos **José Rigoberto Pech Cauich y Vicente Pool Balam** deja por sentado que al inconforme no se le intentó preguntar la razón de la videograbación, sino que existió ya una orden de dejar de videograbar, y ante la negativa del agraviado **WRMC (o) WRMC**, fue que lo detuvieron, sin embargo, la posterior conducta agresiva del quejoso debe de interpretarse como una reacción natural a lo que él entendía en ese momento como una actuación ilegal por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública que ejercieron en su contra, por el simple hecho de estarlos videograbando, situación que en sí no ameritaba el acto de molestia de privación de la libertad por parte de los elementos del orden hacía su persona. De igual forma, varios elementos adujeron “cuestiones de seguridad” como justificante para no ser videograbados, sin embargo, ninguno de ellos pudo explicar a detalle a que se referían con esas “cuestiones de seguridad”.

En consecuencia de todo lo anterior, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin orden de autoridad competente y sin estar en presencia de un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, cosa que en la especie no aconteció.

Ahora bien, otra de las inconformidades del Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, lo constituía el hecho de que fue lesionado por los policías aprehensores, al señalar en lo concerniente lo siguiente: *“...acto seguido me amontonaron cayéndome a golpes y patadas azotaron mi cabeza en el piso causándome hematomas en ojo derecho, mano y brazo derechos y pierna izquierda y diversas partes del cuerpo, esposándome [...] Cabe mencionar que durante el trayecto me iban y seguían golpeando y pateando en diversas partes del cuerpo...”*

La existencia de las lesiones se corroboró con la **fe de lesiones** realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, al momento de levantar el acta circunstanciada de fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...El compareciente presenta hematoma violácea en el ojo derecho, hematoma violácea en el antebrazo, raspadura costrosa en la espinilla y rodilla derecha y refiere dolor en el cuello y pierna izquierda...”*. Asimismo, se acreditó con el Certificado Médico de Lesiones de fecha **tres de agosto del año dos mil quince**, suscrito por el Dr. Ricardo Miguel Cauich Tzuc, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...presenta edema supra orbitario izquierdo, presenta excoriaciones lineales con estigma ungueal en tercio medio de brazo derecho. Presenta excoriación en la cara anterior de*

rodilla derecha. **Observaciones:** *niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor al momento de exploración física actual...*

Al respecto, los Servidores Públicos aprehensores de nombres **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado, Miguel Enrique Hoil Chulim, José Rigoberto Pech Cauch y Vicente Pool Balam**, al momento de comparecer ante personal de este Organismo, fueron consistentes en sus respectivas declaraciones, en el sentido de que las lesiones que presentaba el agraviado, fue consecuencia de una caída al piso cuando éste huía de ellos, cuando sólo se le pretendía interrogar en relación a porque los videograba.

De las manifestaciones hechas por el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, así como de los Servidores Públicos involucrados, debe decirse que las pruebas que obran en el expediente de queja sustentan lo dicho por el agraviado. Lo anterior se dice, en virtud de existir la declaración de una persona del sexo femenino, de nombre **CRCB**, mismo que obra en la carpeta de investigación número **P3/1969/2015**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...refiere la entrevistada que en fecha tres de agosto del año dos mil quince, a eso de las dieciséis horas se encontraba caminando sobre el cruzamiento de la calle nueve letra “A” por veintiocho de la colonia maya cuando de repente vio que a su vecino de nombre WRMC, se le acercaron unos policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales lo sujetaron y lo subieron a una patrulla esto a unos cuantos metros antes de llegar a su casa es decir a casa del vecino, no omitiendo manifestar que cuando su vecino WRMC, estaba arriba de la patrulla en la parte de atrás los citados policías lo estaban golpeando con sus puños, motivo por el cual su citado vecino sólo se defendía de los policías de los cuales no sabe sus nombres ni tampoco se percató del número de la mencionada patrulla...”*

La misma testigo refirió ante personal de este Organismo en fecha **ocho de diciembre del año dos mil dieciséis**, que: *“...en el momento en que vi pasar y saludarme MC éste no presentaba ninguna lesión visible a la vista...”*. Esta declaración se armoniza con el testimonio de la Ciudadana **AKMV**, quien señaló: *“...Comparezco ante este Organismo a fin de manifestar que en relación al escrito de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, a través del cual se exhiben una placas fotográficas y quien fuera presentado y suscrito por el C. WRMC, quien es mi padre, es mi deseo manifestar que dichas placas fotográficas las tome con mi teléfono celular al día siguiente en que fue dejado en libertad según recuerdo fue el día 4 cuatro de agosto del año en curso en las puertas de acceso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, agregando que respecto a las lesiones que presento al momento de salir de la cárcel pública de dicha Secretaría, estas mismas lesiones no las presentaba un día antes de sus detención es decir el día dos de agosto del año que transcurre...”*. Si bien, este testimonio proviene de un familiar directo del agraviado, la misma no debe desestimarse, en virtud que existen otras pruebas que la sustentan, en este caso, la fe de lesiones levantada por personal de este Organismo, el certificado médico de lesiones realizado en la Secretaría de Seguridad Pública y el testimonio de la Ciudadana **CRCB**, siendo que todas ellas dan cuenta de que el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, no presentaba lesiones antes de su detención por los elementos de la citada Secretaría, y al ser liberado ya las presentaba, además de que la declaración de **CRCB** fue contundente en el sentido

de que observó que los policías golpeaban a **WRMC (o) WRMC**, cuando éste se encontraba ya detenido en el vehículo oficial, siendo que dicha testigo dio razón suficiente de su dicho, al encontrarse en el lugar y hora en que sucedieron los hechos, además de que su testimonio se armoniza con el resto del material probatorio obrado en el expediente de queja.

Ahora bien, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, el testimonio de la Ciudadana **LA**, quien en fecha **catorce de agosto del año dos mil quince**, relató a personal de este Organismo que: *“...efectivamente tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, toda vez que el día tres de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, se encontraba a las puertas de su citado predio, en razón de que en ese momento le estaba vendiendo unas raciones de comida a los elementos policiacos de la unidad 2145 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, cosa que continuamente hace para su sustento y la de su familia, es por tal motivo que los elementos de dicha corporación policiaca continuamente y a diversas horas del día se apersonan a su citado domicilio, para brindarles dicho servicio de comida, es el caso que al momento de estar haciendo entrega de las raciones de comida, pasó en ese momento frente a ellos un vecino de nombre WRM, quien llevaba una lata de cerveza en una de sus manos y en la otra una bolsa de nylon de compra, dicho sujeto al pasar sobre la calle y a un costado de la unidad policiaca, en voz alta dijo en forma textual “Cuanto les paga, yo les pago el doble”, refiriéndose a la entrevistada y a los elementos policiacos, por lo que estos últimos hicieron caso omiso a dicho comentario, no así el citado WRM quien volvió a manifestar de nuevo en forma textual “chinguen a su madre”, es cuando uno de los elementos le dijo “Oye que te pasa”, seguidamente el citado WRMC, comenzó a correr para dirigirse a su domicilio marcado con el número [...] al momento que seguía insultando, lo cual provocó que los elementos policiacos le dieran alcance ya cuando este se encontraba llegando a las puertas de su casa, el cual no logró ingresar, ya que los elementos policiacos lo habían **alcanzado lo sujetan de su short, ocasionando que el citado WRMC, cayera sobre la acera, golpeándose el rostro, seguidamente al estar sobre la acera este comenzó a sujetarse de un armex que se encuentra en el acceso de su domicilio, llegando a doblar dicho armex**, por la resistencia que ponía en su detención, aclarando la entrevistada que en todo momento opuso resistencia ya que estuvo lanzando patadas y golpes a los elementos policiacos, los cuales procedieron a esposarlo y subirlo a la unidad 2145 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y una vez estando abordado WRMC en calidad detenido, dichos elementos policiacos proceden a retirarse, manifestándome uno de los elementos que luego regresarían por su almuerzo, **así mismo refirió la entrevistada que en ningún momento vio que los elementos policiacos golpearan al citado MC...**”.*

Dicho atesto, a pesar de que fue rendido por una persona quien estuvo en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, se determinó no brindarle el valor probatorio preponderante, en virtud de que la Ciudadana **LA** reconoció tener manifiesta enemistad con el agraviado **WRMC (o) WRMC**, lo que convierte en parcial su testimonio a favor de la Autoridad Responsable, ésto al afirmar que: *“...su citado vecino MC, **constantemente la anda agrediendo verbalmente** al igual que a sus hijas de catorce y veintiún años de edad, acto seguido hace uso de la voz una persona del sexo femenino quien dijo ser hija de la entrevistada y que es su deseo no proporcionar su nombre así también manifestó contar con catorce años de edad, agregando que su vecino **MC**,*

cada vez que pasa a la puertas de su domicilio éste se baja los pantalones mostrándole sus partes íntimas o saca una coa y se las enseña como amenazándola...

Asimismo, existen las declaraciones de los Servidores Públicos de nombres **José Rigoberto Pech Cauch y Vicente Pool Balam**, quienes de manera similar se condujeron ante personal de este Organismo al ser entrevistados señalando que las lesiones del inconforme pudo ser consecuencia de lo siguiente: “...**comenzó a golpearse contra las estructuras de la unidad**, alegando que *haría que nos sacaran de nuestra trabajo...*”, sin embargo, dichas declaraciones son aisladas probatoriamente ya que no se encuentran robustecidas con otros medios de convicción, como los testigos presenciales de los hechos o los demás elementos policiacos, mismos quienes no hacen mención de esa situación que por su naturaleza no puede pasar desapercibido.

De todo lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, sufrió lesiones por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de ser detenido, siendo que además la Autoridad Responsable fue omisa en aportar prueba alguna que explique de una manera **convinciente y satisfactoria**, la razón por la cual el agraviado presentaba lesiones luego de su detención.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...*la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”.

Resulta claro pues, de las pruebas señaladas y la omisión de la Autoridad Responsable de pronunciarse sobre las lesiones que presentaba el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, hacen concluir que las mismas les fueron infligidas en el momento de su detención, vulnerando de esta manera su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**.

Otro agravio señalado por el Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, resultó ser el hecho de que una vez que fue asegurado en las confluencias de las calles veintiocho por nueve letra “A” y once de la Colonia Maya, no fue remitido inmediatamente a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, sino que fue llevado a la parte posterior del Centro Comercial denominado Walmart ubicado en la Plaza de City Center.

En este orden de ideas, los elementos aprehensores **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raumlil Góngora Alvarado, Miguel Enrique Hoil Chulim, José Rigoberto Pech Cauch y Vicente Pool Balam**, al momento de rendir testimonio ante personal de este Organismo, **confirmaron que en efecto se trasladaron al lugar señalado por el inconforme**, aduciendo “cuestiones de seguridad”, sin embargo, ninguno de ellos explicó cuáles eran esas medidas de seguridad que los obligó llevar al inconforme a la parte posterior del Centro Comercial denominado Walmart ubicado en la Plaza de City Center.

Lo anterior vulnera lo establecido en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El término **sin demora** en la actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, se refiere a que el detenido debe ser remitido “**de manera inmediata**”, en este caso, a las instalaciones de la propia Secretaría, para entre otras cosas, calificar la conducta por la que fue detenido, realizarle los correspondientes exámenes médicos etc., sin embargo, la Autoridad Responsable no justificó el motivo por el cual en el presente asunto, una vez detenido al Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, fue trasladado a la parte posterior del Centro Comercial denominado Walmart ubicado en la Plaza de City Center.

Este atraso injustificado para remitir al agraviado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se tradujo en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, lo que incumple lo estatuido en el artículo **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que señala que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir **con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos.

De igual forma, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que en el momento de interponer la queja en su agravio, el Ciudadano **WRMC (o) WRMC** señaló a una persona que le llamaban Comandante Aldo, como uno de los Servidores Públicos que vulneraron sus derechos humanos el día tres de agosto del año dos mil quince; al respecto, en fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis compareció ante personal de este Organismo, el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Aldo Fernando Laviada Rendón**, en el que categóricamente manifestó no haber participado en la detención del inconforme, sin embargo, al momento de entrevistar a los elementos policiacos de nombres **José Rigoberto Pech Cauch y Vicente Pool Balam**, éstos manifestaron lo siguiente:

José Rigoberto Pech Cauich: “...Me encuentro asignado a la compañía denominada “Goera” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y para el desempeño de nuestras funciones actualmente se nos tiene asignado a la unidad oficial con número económico 6346 de la misma Secretaría, a cargo del Oficial Segundo Rosario Caña Morales, y en cuanto a los hechos que se investigan quiero manifestar que efectivamente tuve conocimiento, pero no recuerdo la fecha exacta de dicho evento, pero sí recuerdo que estos sucedieron aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, cuando en ese tiempo me desempeñaba como chofer de una unidad cuyo número económico no recuerdo, y a bordo de la citada unidad oficial me encontraba acompañado de otros compañeros los cuales según recuerdo el responsable era el Primer Oficial Aldo Fernando Laviada Rendón, como tropa los elementos de nombres Pool Balam Vicente, Chi Tzec Gerardo Guillermo, Molina Paredes Norberto Adrián...”.

Vicente Pool Balam: “...Se me tiene asignado a la compañía denominada “Goera” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y actualmente me encuentro asignado la unidad 6350 de la citada Secretaría, misma unidad la cual se encuentra como responsable el Oficial Roberto Argáez, continuó manifestando que en relación a los hechos que se investigan, sin recordar la fecha y hora exacta, me encontraba asignado a una unidad oficial del grupo Goera, cuyo número económico no recuerdo, debidamente acompañado de otros compañeros, según recuerdo se encontraba como responsable de la compañía el Oficial Aldo Fernando Laviada Rendón y como chofer de la citada unidad el elemento José Roberto Pech Cauich y como tropa Chi Tzec Gerardo Guillermo y Molina Paredes Norberto Adrián...”.

Dichos testimonios confirman que el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Aldo Fernando Laviada Rendón**, sí estuvo presente en el momento de la detención del inconforme **WRMC (o) WRMC**, por lo que en los puntos recomendatorios de la presente resolución se solicitará que se inicie un procedimiento administrativo en la que se determiné su grado de responsabilidad en los presentes hechos, al igual que de sus compañeros **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado, Miguel Enrique Hoil Chulim, José Rigoberto Pech Cauich y Vicente Pool Balam**.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, en el sentido de que en su detención le rompieron un cristal de sus lentes de la marca Ray Ban, unos audífonos, lo amenazaron de que lo arrojarían a un pozo por el simple hecho de que los estaba videograbando; que al momento de recuperar su libertad en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al serle entregado el resto de sus pertenencias, observó que el saldo de su teléfono celular se había agotado y tampoco recupero su credencial de elector, debe señalarse que dichos presuntos agravios no fueron acreditados probatoriamente en el expediente de queja, sin embargo, se advierte que por esos mismos hechos se abrió una carpeta de investigación, signada con el número **P3/1969/2015**, por lo que se debe orientar al Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, de considerarlo necesario en sus pretensiones, dé seguimiento a la carpeta de investigación en comento, haciendo valer sus derechos como denunciante.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida

tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes

que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,*

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **a).- iniciar** ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado, Miguel Enrique Hoil Chulim, Aldo Fernando Laviada Rendón, José Rigoberto Pech Cauch y Vicente Pool Balam**, por haberse acreditado la transgresión a los derechos humanos del Ciudadano **WRMC (o) WRMC**. **b).- Atendiendo** a las **Garantías de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado, Miguel Enrique Hoil Chulim, Aldo Fernando Laviada Rendón, José Rigoberto Pech Cauch y Vicente Pool Balam**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Jurídica y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas se requiere lo siguiente: **1.- En la organización** de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen**, para que éstas sean apegadas a lo estipulado en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. **2.- Hacer énfasis** en lo concerniente a lo señalado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para el efecto de que las personas que por cualquier motivo estipulado en la Ley se encuentren bajo custodia, **sean remitidos de manera inmediata** a las instalaciones de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado. **3.- Garantizar** el libre ejercicio a la libertad de expresión y a la información, cuando los gobernados realicen videograbaciones a la función policial y que tengan por finalidad documentar el ejercicio de sus funciones. **4.- Hacer hincapié** a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. **c).- Para garantizar** la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y

conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado, Miguel Enrique Hoil Chulim, Aldo Fernando Laviada Rendón, José Rigoberto Pech Cauich y Vicente Pool Balam**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **WRMC (o) WRMC**, sus Derechos Humanos, específicamente **su Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Ilegal, su Derecho a la Integridad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de lesiones y su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Roberto Henry Argáez Ramírez, Juan de la Cruz López Koyoc, Juan Alberto Nah Cortes, José Raamil Góngora Alvarado, Miguel**

Enrique Hoil Chulim, Aldo Fernando Laviada Rendón, José Rigoberto Pech Cauich y Vicente Pool Balam, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Jurídica y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas se requiere lo siguiente:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen**, para que éstas sean apegadas a lo estipulado en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- b).- Hacer énfasis en lo concerniente a lo señalado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para el efecto de que las personas que por cualquier motivo estipulado en la Ley se encuentren bajo custodia, **sean remitidos de manera inmediata** a las instalaciones de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c).- Garantizar el libre ejercicio a la libertad de expresión y a la información, cuando los gobernados realicen videograbaciones a la función policial y que tengan por finalidad documentar el ejercicio de sus funciones.
- d).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

TERCERA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**